



SECRETARIA.- Informó al señor Juez, que el día miércoles diez (10) de Noviembre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días que tenía la parte actora, quien actúa a través de apoderada, para subsanar el yerro advertido en providencia que antecede. Dicho auto fue notificado por estado N°140 del 3 de noviembre de 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente.

Tuluá Valle, noviembre 12 de 2021. **Sírvase Proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, doce (12) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099.**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA
Demandado: JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA
Radicado: 768344003004-**2021-00280-00**

Asunto: Nuevo examen de requisitos de demanda.
Decisión: Rechazo demanda.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a evaluar si la deficiencia señalada en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la señora **JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA**, fue subsanada y decidir nuevamente la procedencia de librar o no orden de pago o su rechazo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto Interlocutorio **N°1031**, adiado al dos (2) de Noviembre del año que avanza, notificada por estado N°140, de fecha 3 de Noviembre del corriente año, este Juzgado inadmitió la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la señora **JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA**; otorgándosele a la parte demandante un término de **cinco (5) días** para su corrección y aportar el requisito legal exigido y allí consignado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante a través de su apoderada, **NO ALLEGÓ** escrito que subsane lo pedido por el Despacho, no allanándose a lo requerido, corresponde a este Operador Judicial **rechazar** la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a su vez que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto y en tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,



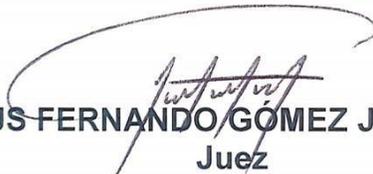
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la señora **JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 147

HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario